PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	**680514089001 2023 00028 00**
DEMANDANTE	YAMILE PRADA GARCIA
DEMANDADO	HERIBERTO AVELLANEDA AZA
AUTO	INADMISION DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El doctor JOSE HUGO LOBO ORTIZ, formula demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado de la señora YAMILE PRADA GARCIA, en contra de HERIBERTO AVELLANEDA AZA sobre el predio que se pretende en pertenencia, con una extensión superficiaria aproximada de una (1) hectárea, segregado de uno de mayor extensión denominado LAS DESPENSAS, ubicado en el sector de chiflas, Vereda San pedro, del municipio de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear una parte de un predio de mayor extensión que tiene un área aproximada de una hectárea, ubicado en el sector rural en la vereda San Pedro de este municipio, que no se identifica identificado con matrícula inmobiliaria ni tampoco por sus linderos claros y precisos, conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.

Solamente se señala que se dirige contra HERIBERTO AVELLANEDA AZA, pero no se indica que además contra indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Respecto a las ***pretensiones***, deben corregirse, la primera, por cuanto lo que se pretende es que se declare que por el modo de la prescripción adquisitiva ha adquirido el mencionado inmueble, especificando de manera precisa los linderos y demás datos que permitan identificar la parte del inmueble respecto al inmueble de mayor extensión, en concordancia con la identificación referida

en el hecho primero. Respecto a la segunda también debe modificarse pues si la pretensión es respecto a una parte del predio de mayor extensión, no puede pedirse la cancelación del registro de propiedad del demandado.

Respecto a los ***hechos***, deben redactarse de un manera más precisa, para que admitan una respuesta concreta, el *hecho primero* debe redactarse en armonía con la pretensión principal y especificando de manera concreta el predio objeto de pertenencia, identificándolo de manera precisa conforme lo exige el artículo 83 C.G.P.. *los hechos segundo y tercero,* deben sintetizarse en un solo hecho.
En el mismo sentido los *hechos cuarto y quinto*, se refieren a la misma situación, por lo que se deberá redactar en mejor forma y sintetizarse.
En lo referido en los *hechos sexto, séptimo y duodécimo* que se refieren a la posesión de la demandante, se deberá especificar de manera concreta desde cuando se produjo la interversión del titulo respecto a la posesión de su hijo ALFONSO ORTEGA PRADA.
Lo expresado en el *hecho octavo* se torna repetitivo de los expuesto en los anteriores, por lo que deben sintetizarse en un solo hecho, en armonía con lo manifestado en líneas que anteceden.

Con relación a ***las pruebas***; Se observa, que la parte demandante no anexa pruebas indispensables en esta clase de proceso, como son: a). El Certificado Especial de libertad y tradición del predio de mayor extensión que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil para determinar que personas figuran como titulares de derecho real de dominio, por lo que deberá allegarse este certificado reciente (numeral 5° del Art. 375 C.G.P.) b). El Certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión denominado LAS DESPENSAS. c). El Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", del predio denominado LAS DESPENSAS de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

Con relación a la solicitud de ***Pruebas Testimoniales***, se deberá indicar para cada testigo, específicamente sobre qué hechos o aspectos van a declarar y no de manera general sin manifestar para que hechos.

No se puede hacer de manera general e indeterminada, cuando se solicita esta prueba, la misma debe ser concreta y se debe indicar sobre cuál de los hechos va a versar cada uno de los testigos y cuál es el objeto de la prueba; pues en

la audiencia se debe preguntar concreto y con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P.
Con relación al ***poder***, se considera insuficiente porque solo señala que es para una demanda, no para un proceso y no especifica respecto de que predio del señor HERIBERTO AVELLANEDA AZA, no cumple los requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, debe cumplir con los lineamientos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que establece:

> "**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La ***Cuantía*** del proceso, no está precisa, pues al no anexar el certificado del IGAC, no se puede establecer si se ajusta a la señalada, debe estar conforme al avaluó catastral; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Los documentos adjuntados como anexos vienen en una mezcolanza; los anexos deben adjuntarse en archivos separados.

En relación con la forma de presentación de la demanda, se debe advertir que lo enviado, no cumple con las disposiciones específicas.

En los documentos anexados fotocopias de cedula, registro civil de defunción, contrato, fotos, no fueron escaneadas de forma correcta, los anexos de la demanda se deben presentar como lo exige el CG.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6. (Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Por lo enunciado se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos

de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético**, **como mensaje de datos,** para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022.

Se deberá señalar que el correo señalado para la demandante es el correo electrónico de la demandante, como canal digital, para efectos de dar plena aplicación a los fines y deberes señalados en la ley 2213 de 2022.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4°, 5°, 6, 9, 10 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2º del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclarase en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por la señora YAMILE PRADA GARCIA, en contra de HERIBERTO AVELLANEDA AZA sobre el predio que se pretende en pertenencia, con una extensión superficiaria aproximada de una (1) hectárea, segregado de uno de mayor extensión denominado LAS DESPENSAS, ubicado en el sector de chiflas, Vereda San pedro, del municipio de Aratoca, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce1abfe367da2b37ce628c36cb296ff7ab4612e5a23150f7985efa1df44e467**

Documento generado en 02/05/2023 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica